



| | |
|---------------------------|--|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| CÓDIGO DEL JUZGADO | 087583184001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2023-00278-00 |
| PROCESO | DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| DEMANDANTE | GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ C.C. 72.280.638 |
| DEMANDADO | LINA MARCELA ZARATE LIÑAN C.C. 1.143.123.087 |

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 28 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre veintiocho (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial en el que la apoderada judicial del extremo activo de la litis solicita se de por terminado el presente proceso, por carencia actual de objeto, como quiera que entre las partes intervinientes existe conciliación en el tema en Litis, tras audiencia celebrada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, al interior del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 087583184002-2022-00625-00.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, como quiera que dicho acuerdo fue aprobado por el homólogo se accederá a la terminación del presente asunto, considerando que los derechos del referido menor quedan garantizados en los términos del aludido convenio.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”, el despacho aceptará el

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.

GDLT

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ, contra la señora LINA MARCELA ZARATE LIÑAN, en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1° del Art. 316 del C.G.P.

Tercero: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 180 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS